

1043-17 SEP 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°3133 de 9 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió a esta Corporación, oficio en el cual la ASOCIACION DE DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS MONTES DE MARÍA presenta queja por la Afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, la cual se desarrolla en los Montes de María pertenecientes al Departamento de Sucre, más exactamente en zona rural de los municipios de Morroa, Los Palmitos y Corozal; por lo que mediante memorando de fecha 21 de mayo de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 25 de junio de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0193, el cual da cuenta de lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de junio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal Prasca – Biólogo, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los puntos E:865958 – N:1525416 ; E:866535 – N:1524989 ; E: 874259 – N: 1540573 ; E:874961 – N:1539955, en cumplimiento al memorando con fecha de 21 de mayo de 2024 por medio del cual se remite Radicado interno N° 3133 de 09 de mayo de 2024.

- ✓ *En atención a la queja donde se establece que en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que:*

La visita fue atendida por Estefanía Chávez Pérez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.622.444, en calidad de nieta del dueño del predio Santa Cecilia, el señor Manuel Chávez identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430. En el desarrollo de la visita se referenciaron 7 puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:

17 SEP 2024
1043 - - 52

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 1: Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita

| ID | DATUM MAGNA SIRGAS | | OBSERVACIONES |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | ESTE(X) | NORTE(Y) | |
| 1 | 866132 | 1525172 | Vía de acceso al área de interés. |
| 2 | 865958 | 1525416 | Talud de aproximadamente 2.5m con marcas antiguas de maquinaria en la superficie expuesta y con revegetalización natural a su alrededor, evidenciando que en el pasado se extrajo material en este punto, pero a la fecha se encuentran suspendidas. |
| 3 | 865954 | 1525452 | Acopio de terraplén y roca caliza mezclada. |
| 4 | 865858 | 1525457 | Frente activo, se observa talud excavado de aproximadamente 1.5m de altura con marcas de maquinaria reciente en la superficie expuesta del mismo, además, se observa marcas de tránsito de vehículos en el suelo. |
| 5 | 865871 | 1525469 | Frente antiguo de explotación de aproximadamente 7m de altura, con revegetalización natural a su alrededor. |
| 6 | 865836 | 1525471 | Frente activo, se observa marcas de maquinaria en el talud excavado expuesto a la superficie y material tipo balastro dispuesto a su alrededor. |
| 7 | 865836 | 1525472 | Acopio de material de balastro |
| <p>Al momento de la visita se le recomienda a quien atiende, suspender de manera inmediata las actividades de extracción de material.</p> <p>No se observa maquinaria presente en el lugar y tampoco personal realizando actividades de extracción de material.</p> | | | |

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE, 2024.

El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predio 70473000100000011153000000000.

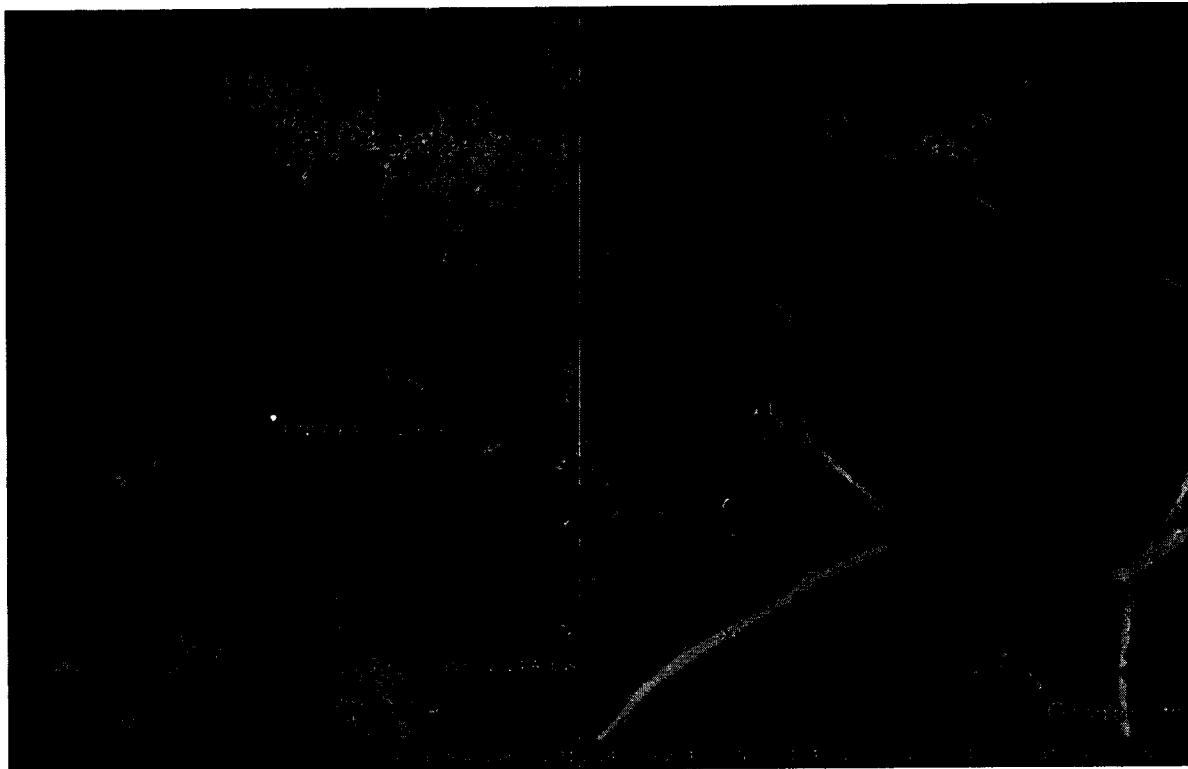
310.28
EXP. N.º 152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

17 SEP 2024
1043 - - -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mapa 1. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

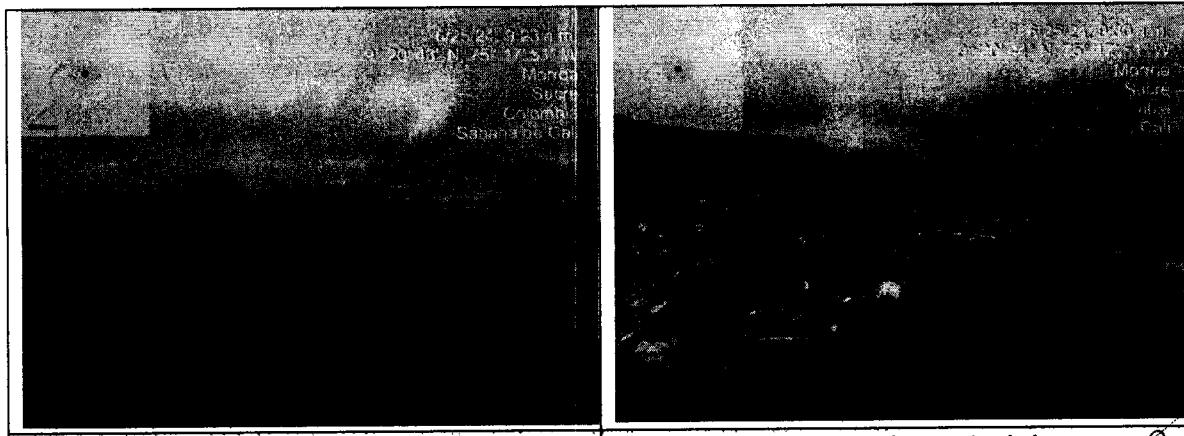


Imagen 1. Vía de acceso

Imagen 2. Acopio de material

17 SEP 2024

AUTO No. 1043 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

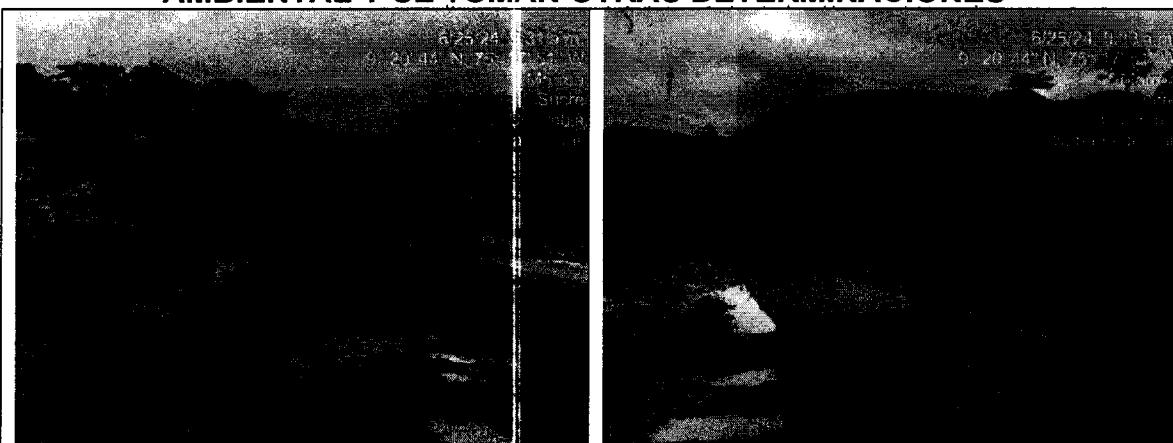


Imagen 3. Área intervenida en el pasado con revegetalización natural



Imagen 4. Frentes de explotación activos con evidencia de rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie

- ✓ En referencia a la queja donde se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, en las coordenadas E:866535 – N:1524989, jurisdicción del municipio de Morroa, se tiene que, en el desarrollo de la visita se referenciaron 6 puntos de control, tal como lo describe la tabla 2:

Tabla 2: Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita

| ID | DATUM MAGNA SIRGAS | | OBSERVACIONES |
|----|--------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | ESTE (X) | NORTE(Y) | |
| 1 | 866552 | 1524988 | Acopio de material de balasto, se observan dos personas no identificables en campo realizando actividades de tamizaje. |
| 2 | 866535 | 1524989 | Frente activo explotado de manera artesanal |
| 3 | 866498 | 1524965 | Frente de explotación activo con talud excavado de 2.5m con rastros de maquinaria en la superficie del talud y en el piso. |
| 4 | 866378 | 1524908 | Acopio de material y frente de explotación con rastros de maquinaria en la superficie del talud de aproximadamente 2m de altura, con |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

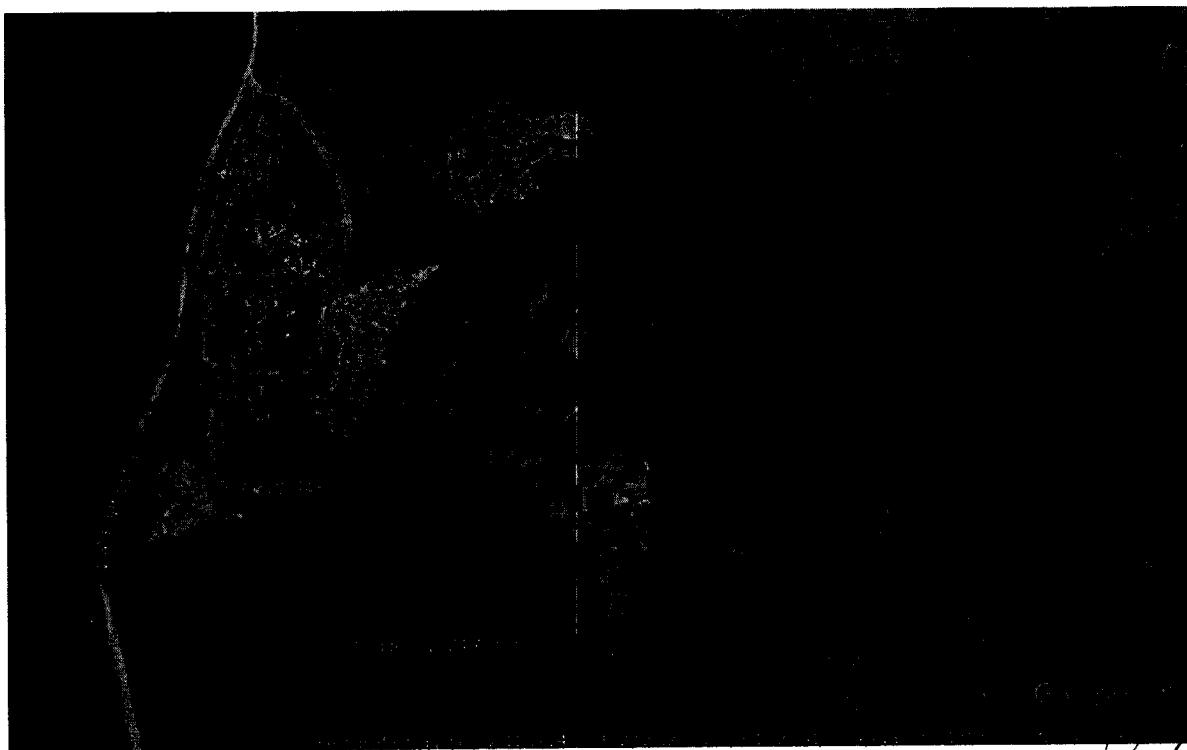
| | | | |
|---|--------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | <i>marcas de maquinaria reciente en la superficie expuesta.</i> |
| 5 | 866415 | 1524878 | <i>Frente de explotación con talud de 3m de altura aproximadamente, con rastros de maquinaria reciente en el talud expuesto a la superficie y material acopiado a su alrededor</i> |
| 6 | 866356 | 1524788 | <i>Frente antiguo de explotación con rastros de maquinaria en el talud excavado y revegetalización natural a su alrededor.</i> |

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE, 2024.

Al momento de la visita no se observó maquinaria en el sitio de estudio, las personas que se encontraron realizando actividades de extracción de material de forma manual no lograron ser identificables en campo, sin embargo, mencionaron que cuentan con el consentimiento del dueño del predio, pero no fue posible identificar al propietario con nombre y cedula. Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con número de predial 7047300010000000100160000000000.

El área intervenida, se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno.

Mapa 2. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º 152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

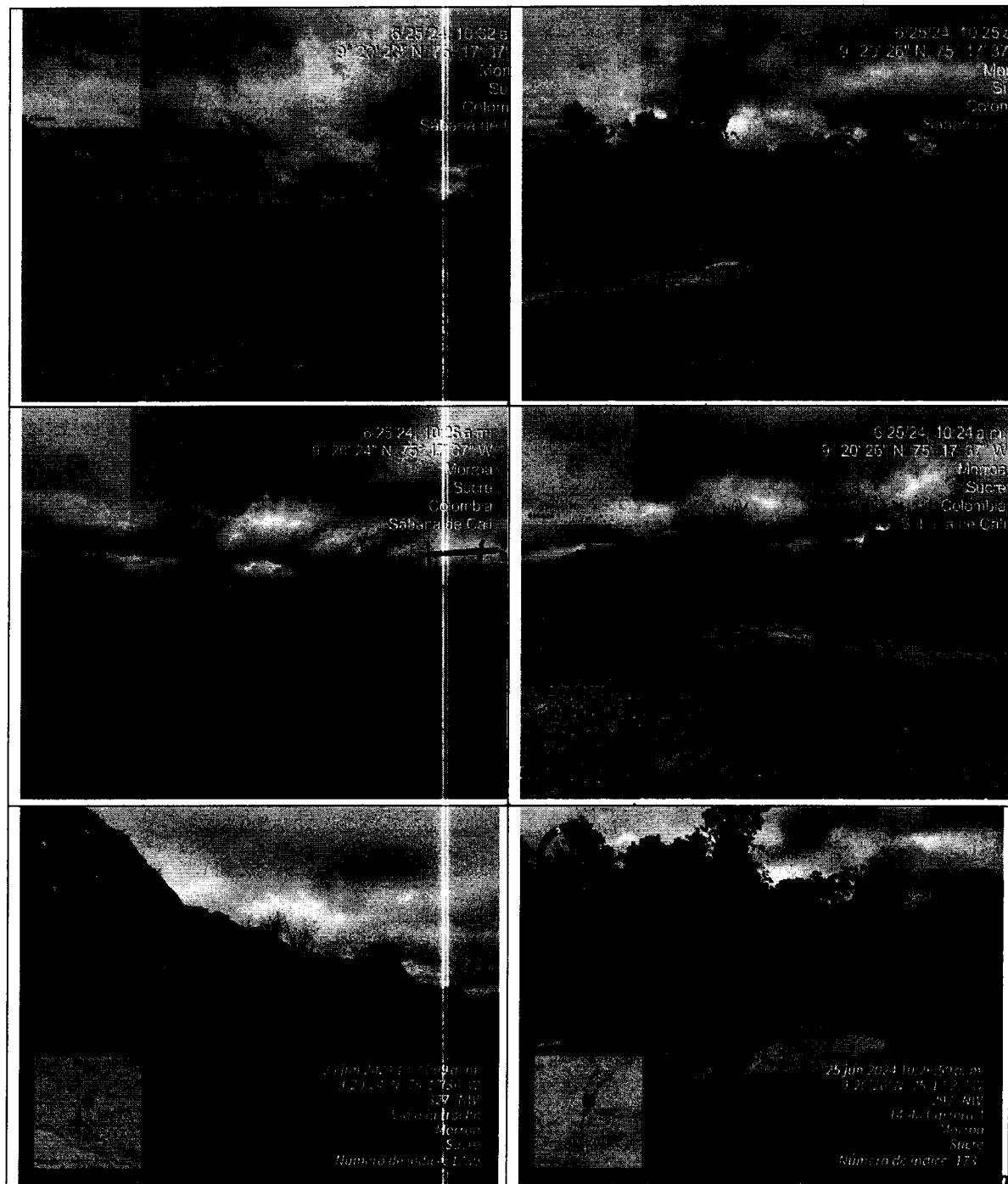
17 SEP 2024

1043 ---

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



17 SEP 2024

1043 - - - -
AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

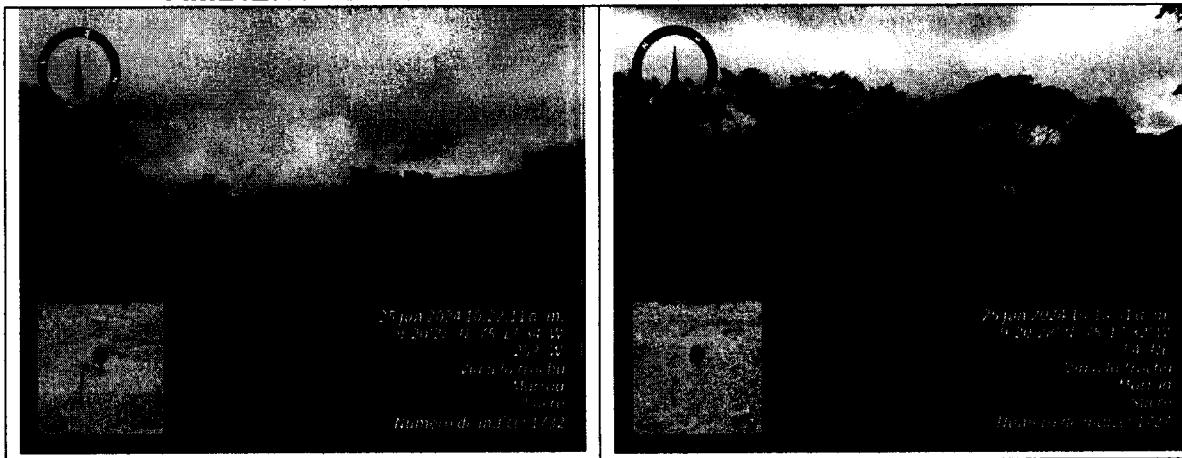


Imagen 5. Vista del área intervenida

- ✓ En referencia a la queja que se establece en las coordenadas E: 874259 – N: 1540573, corregimiento de El Piñal, vereda Boca Grande, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, se acusa sobre a afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que, en el desarrollo de la visita se referenciaron 9 puntos de control, tal como se describe en la tabla 3:

Tabla 3. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

| ID | DATUM MAGNA SIRGAS | | OBSERVACIONES |
|----|--------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | ESTE (X) | NORTE (Y) | |
| 1 | 874202 | 1540389 | |
| 2 | 874221 | 1540378 | |
| 3 | 874247 | 1540370 | Se observa una zona intervenida con implementación de maquinaria pesada, según las marcas de las estrías que generaron las máquinas retroexcavadoras en la pared del talud excavado y expuesto en superficie. |
| 4 | 874261 | 1540384 | |
| 5 | 874274 | 1540406 | |
| 6 | 874266 | 1540399 | |
| 7 | 874246 | 1540396 | Corte en el perfil del terreno mostrando marcas o estrías dejadas en el talud excavado con implementación de maquinaria pesada en el lugar. |
| 8 | 874273 | 1540411 | |
| 9 | 874236 | 1540382 | Material acopiado en pilas de aproximadamente 4m de altura |

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Realizando revisión documental, se encontró que las labores de arranque con maquinaria pesada, se encuentran dentro de la Autorización Temporal N° 507062, cuyo solicitante es el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE (Fecha de expedición: 30/12/2022 – Fecha de expiración: 30/08/2024, información consultada ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM), adicionalmente, Consorcio San Charbel Sucre identificado con NIT 901605833-4, a través de su representante legal, el señor Luis Alberto Méndez Morales, con cedula de ciudadanía N°

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

17 SEP 2024

1043 - - -

AUTO No.

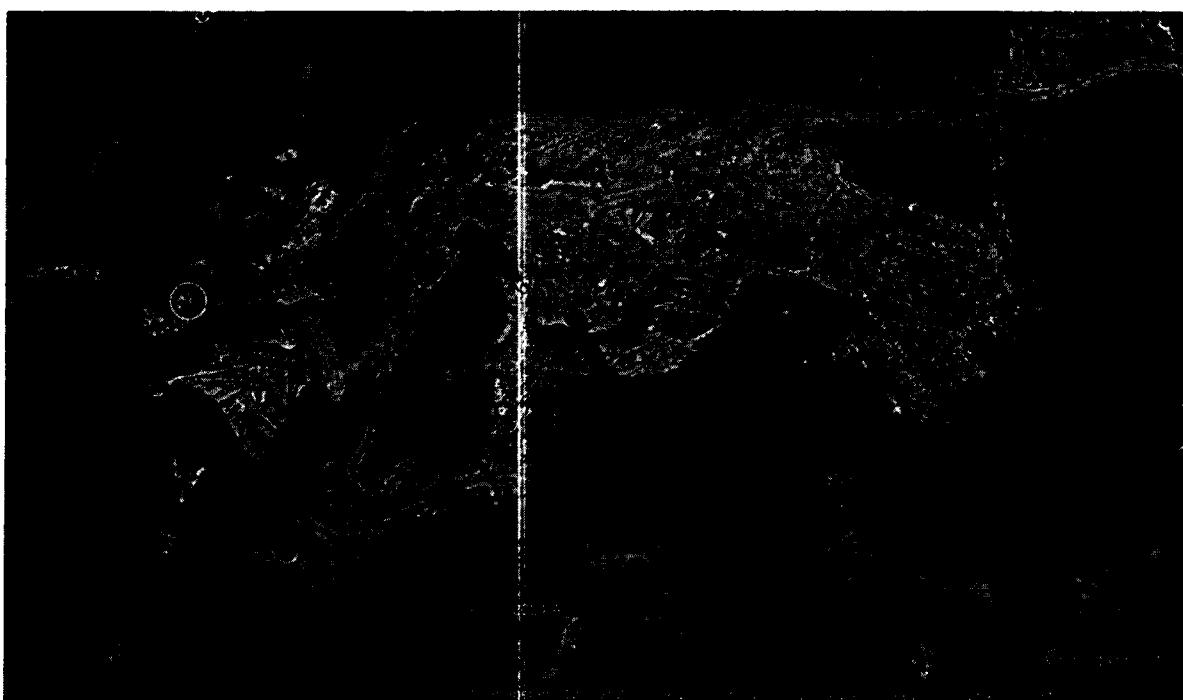
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

92.503.223, presentó a esta Corporación solicitud de licencia ambiental mediante Auto N° 1767 de 22 de diciembre de 2023, asociada bajo el expediente N° 243 de 18 de diciembre de 2023, pero dicha solicitud fue archivada mediante Resolución No. 0451 de 11 de julio de 2024.

En esta misma área, se encuentra vigente un proceso de infracción, asociado al expediente N° 178 de 28 de agosto de 2023, a nombre del Consorcio mencionado anteriormente. Por ello, es claro que sobre el área de interés si ha existido aprovechamiento ilícito de materiales con maquinaria pesada. El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial, donde notoriamente hubo remoción de materiales y de la cobertura vegetal, conforme a lo observado en el medio circundante a dicha área. Estas manifestaciones físico bióticas pueden diferenciarse en el paisaje, identificándose la alteración de la geoforma del terreno y alteración a la cobertura vegetal. Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla presente en el lugar y tampoco personas realizando actividades de extracción de material.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con número de predial 70418000200000010037000000000.

Mapa 3. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO

310.28

EXP. N.º152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

17 SEP 2024

1043 - - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

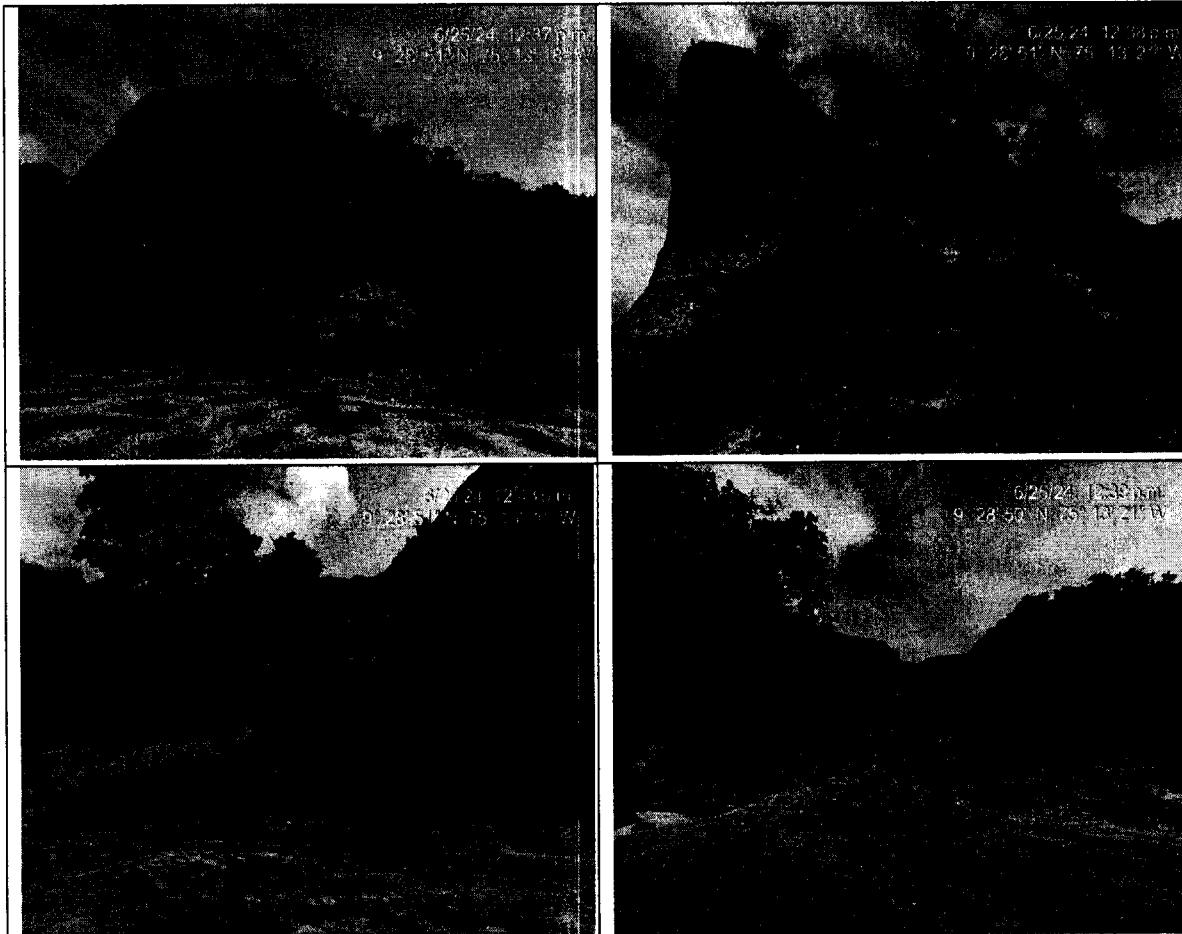


Imagen 6. Vista de las marcas de maquinaria en los taludes expuestos a la superficie

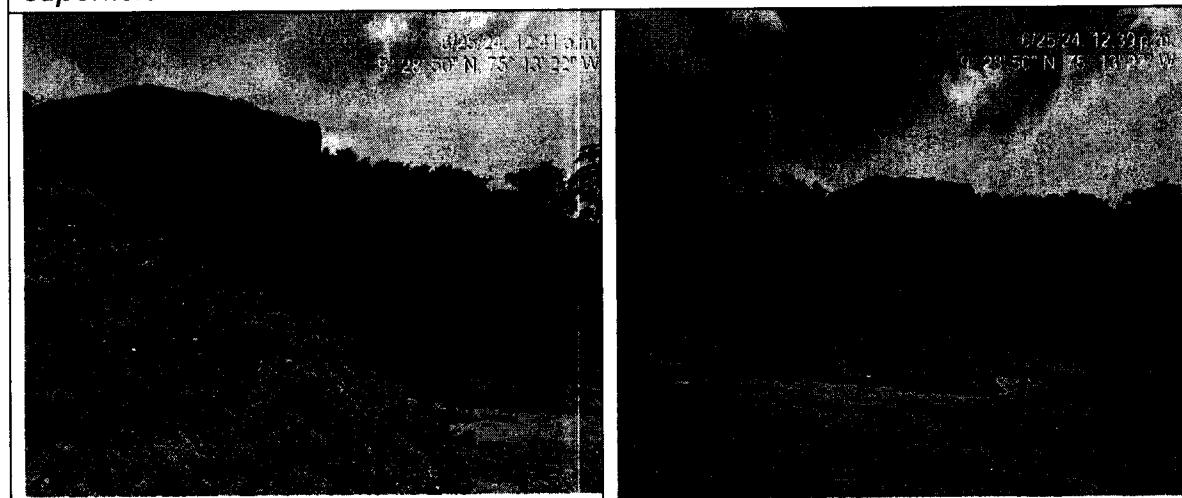


Imagen 7. Material acopiado en el predio visto.

- ✓ *En atención a la queja donde se establece que en las coordenadas E:874961 – N:1539955, jurisdicción del municipio de Ovejas, se acusa sobre a afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, se tiene que:*

17 SEP 2024

1043 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La visita fue atendida por Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, en calidad de dueño del predio. En el desarrollo de la visita se referencian 4 puntos de control, tal como lo describe la tabla 4:

Tabla 4. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE

| ID | DATUM MAGNA | | OBSERVACIONES |
|----|-------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | SIRGAS | ESTE (X) NORTE(Y) | |
| 1 | 874812 | 1540035 | Personas no identificables en campo realizando extracción de material de arrastre de manera artesanal en el arroyo, cargando el material de arrastre en volqueta, los cuales cuentan con autorización del señor Marlon Gómez Hernández. |
| 2 | 874961 | 1539955 | Frente de explotación con talud excavado aproximadamente de 3.5 m de altura, con marcas de maquinaria pesada en la superficie expuesta del mismo, cerca de esta zona de extracción se observan 3 individuos arbóreos de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (Polvillo), cuyas raíces se encuentran expuestas y están sujetos a derrumbe por las actividades de extracción. Al momento de la visita se observan personas no identificables en campo realizando cargue de material con pala a vehículo tipo volqueta, la cual posteriormente salió del predio. |
| 3 | 875004 | 1539946 | Frente de explotación de aproximadamente 5m de altura, con rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie. |
| 4 | 874983 | 1539937 | Residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (polvillo), actividad vinculada al proceso de extracción. |

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla en el área de interés, quien atiende manifiesta que las personas que extraen el material de manera artesanal hacen parte de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), de modo que permite el acceso a su predio para evitar problemas de orden público con dicha Asociación. Así mismo manifiesta que las actividades que se realizaron con maquinaria pesada en la zona fueron para adecuar y nivelar zonas del mismo predio, teniendo en cuenta que contempla construir una casa en las coordenadas E:874983 – N:1539937, debido a que el lugar donde está establecida su vivienda, se encuentra en zona de riesgo por el arroyo.

Considerando que en las coordenadas E:874983 – N:1539937 se observaron residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal, se realizó una revisión documental en los archivos de la Corporación y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental al señor Marlon

310.28
EXP. N.º 152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

17 SEP 2024

1043 - - -

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gómez Hernández para los individuos arbóreos aprovechados que se observaron en el área de estudio.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 705080002000000010050000000000.

Mapa 4. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

3.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



17 SEP 2024

1043 - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen 8. Individuos arbóreos sujetos a derrumbe por las actividades de extracción

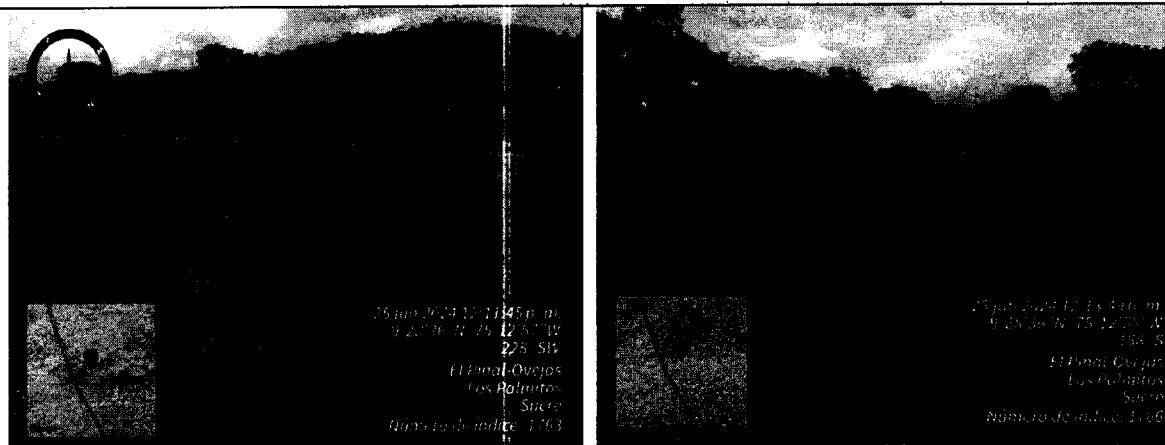


Imagen 9. Restos vegetales dispuestos en la zona de extracción.

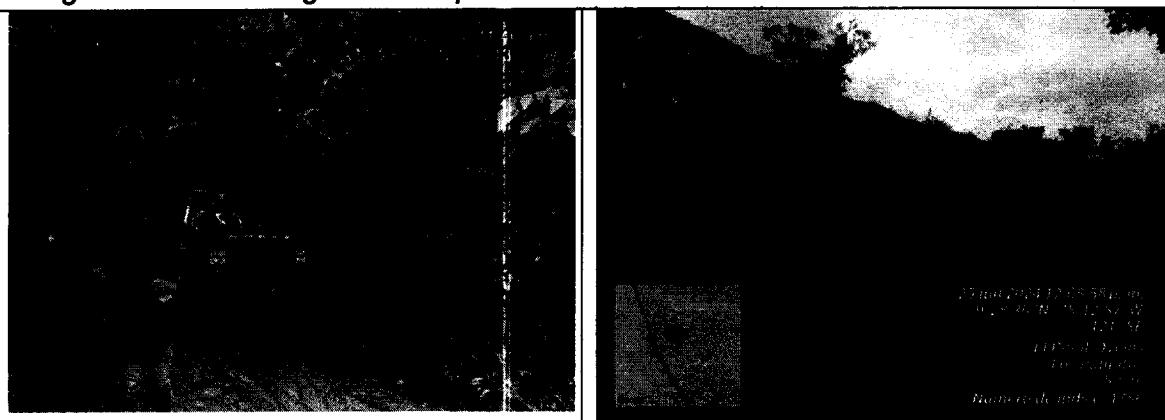


Imagen 10. Cargue de material de arrastre del arroyo a volqueta

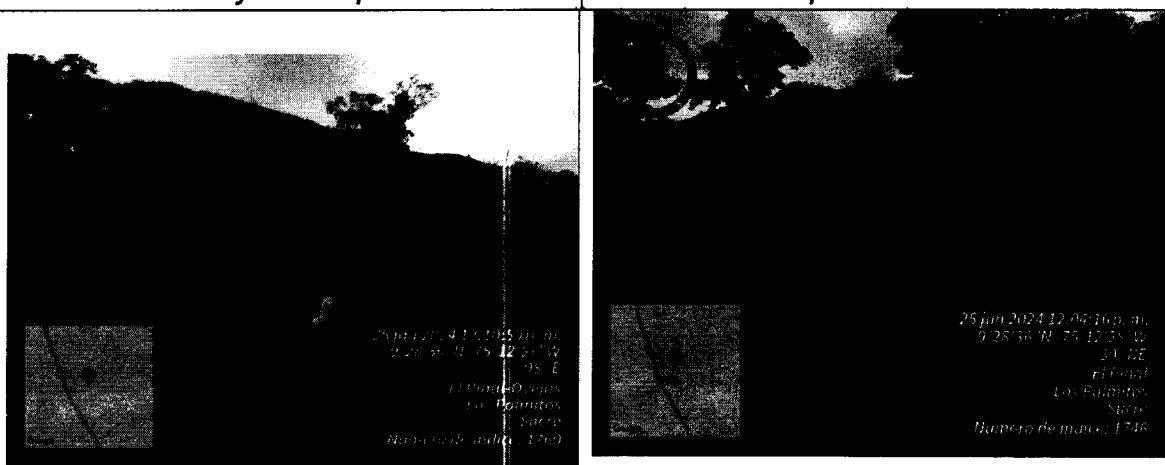


Imagen 10. Frentes de explotación con marcas de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

17 SEP 2024

1043 - - - -
AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento

17 SEP 2024

AUTO No. 1043 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las

310.28
EXP. N.º152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1043 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°152 de 10 de septiembre de 2024, se tiene que existen varios hechos constitutivos de infracción ambiental, sin embargo, en el presente expediente, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor Manuel Chávez identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, propietario del predio Santa Cecilia, con número de predial 704730001000000011153000000000, en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, por realizar las actividades de extracción de material con maquinaria pesada, identificándose dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471.

En lo que respecta a lo evidenciado en el predio con numero de predial 704730001000000010016000000000 y matrícula inmobiliaria N°342-5687, de propiedad de la señora ADELINA INES RODRIGUEZ GIL, identificada con cedula de ciudadanía N°22.884.398, con relación a que se llevan a cabo actividades de extracción de material con maquinaria y de manera artesanal, sin título minero ni licencia ambiental, identificándose tres frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:866535 – N:1524989; E:866498 – N:1524965 y E:866415 –

17 SEP 2024
1043 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N:1524878, estos hechos serán objeto del proceso sancionatorio ambiental en el expediente de infracción N°151 de 10 de septiembre de 2024.

Con relación a la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales ubicada en las coordenadas E: 874259 – N: 1540573, corregimiento de El Piñal, vereda Boca Grande, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, predio La Catalina (Nº predial 704180002000000010037000000000), se encontró que las labores de arranque con maquinaria pesada se encuentran dentro del polígono otorgado por la Agencia Nacional de Minería bajo la Autorización Temporal N° 507062, concedida al Consorcio San Charbel Sucre, identificado con Nit. 901.605.833-4, y sobre estas actividades ilegales, en esta misma área, se encuentra vigente un proceso de infracción, el cual cursa en el expediente N° 178 de 28 de agosto de 2023, a nombre del Consorcio mencionado anteriormente. Por ello, se continuará adelantando la investigación en el mencionado expediente.

Finalmente, en atención a la queja donde se acusa sobre afectación Ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros que afectan los recursos naturales, en las coordenadas E:874961 – N:1539955, jurisdicción del municipio de Ovejas, el equipo técnico evidenció que el predio con número de predial 705080002000000010050000000000, el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, permite la extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035, así mismo permite el acceso al personal de la Asociación Areneros del Piñal, presuntamente, para realizar actividades de extracción de material en dicho predio. Pues bien, con relación a estos hechos, obra el expediente N°147 de 9 de septiembre de 2024, en el cual se inició investigación contra el mencionado señor, por lo que no hay lugar a abrir un nuevo expediente de infracción.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por realizar las actividades de extracción de material con maquinaria pesada, en el predio Santa Cecilia, de su propiedad, ubicado en las coordenadas E:865958 – N:1525416, jurisdicción del municipio de Morroa, identificándose dos frentes de explotación activos ubicados en las coordenadas E:865858 – N:1525457 y E:865836 – N:1525471, de conformidad a lo evidenciado en la visita realizada el día 25 de junio de 2024 por parte de contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de inspección técnica N°0193 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

310.28
EXP. N.º152 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1043 - - -

11 SEP 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CUARTO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente investigación a la Asociación de defensores del Medio Ambiente de los Montes de María, en su calidad de quejosa, al correo electrónico: quejasambientales.sucre@gmail.com. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

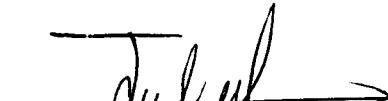
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

| Proyectó | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|--------------------------------|-------|
| Revisó | Mariana Támarra Galván | Profesional Especializado S.G. | |
| | Laura Benavides González | Secretaría General | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.